

ACUERDO 067/SO/28-03-2018.

POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR LA CIUDADANA FELICITAS MUÑIZ GÓMEZ POR SU PROPIO DERECHO Y EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE MÁRTIR DE CUILAPAN, GUERRERO.

ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, la cual introdujo nuevas figuras electorales, entre otras, la reelección de senadores, diputados federales, y locales e integrantes de Ayuntamientos.
2. Por su parte, el 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que vinieron a complementar y reglamentar las reformas realizadas a la Constitución Política Federal.
3. En cumplimiento a las reformas constitucionales y legales referidas, el 29 de abril de 2014, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, diversas reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la cual retomó y se adecuó a las reformas constitucionales en materia política-electoral.
4. En ese mismo sentido, el 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en estricto acatamiento a las reformas constitucionales y legales en la materia.
5. El 8 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebró su Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

6. Que mediante escritos del 14 y 20 de marzo del dos mil dieciocho, la ciudadana **Felicitas Muñiz Gómez**, por su propio derecho y en su calidad de Presidenta Municipal Constitucional del Municipio de Mártir de Cuilapan, Guerrero, con fundamento en artículo 8 de la constitución federal; 4 y 188 fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, solicitó consulta al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en relación a la aplicación del artículo 115 Fracción I párrafo segundo de la Constitución Federal, y con lo dispuesto en el artículo 10 fracción VI de la ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, ante su interés de participar en el presente proceso electoral 2017-2018 en la modalidad de reelección al mismo cargo, y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 41 párrafo segundo, base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.
- II. Que de conformidad con los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; su actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- III. Que en ese tenor, el artículo 173, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

IV. Que el artículo 180 de la Ley Electoral Local en cita, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

V. Que de conformidad con el artículo 188, fracción I, II, IX y LXXIV de la Ley Electoral Local, corresponde al Consejo General vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la Ley; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones.

VI. Que el artículo 8 constitucional establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

VII. Sentado lo anterior, la ciudadana **Felicitas Muñiz Gómez**, por su propio derecho y en su calidad de Presidenta Municipal Constitucional de Mártir de Cuilapan, Guerrero, formuló consulta en los siguientes términos:

Primer escrito de fecha 14 de marzo del 2018.

¿Debo o no sepárame del cargo que actualmente ostento, noventa días antes de la jornada electoral que iniciará el 01 de julio del año 2018?

Segundo escrito de fecha 20 de marzo del 2018.

1.- ¿De autorizarme mi licencia indefinida, puedo reincorporarme a mi cargo de presidenta Municipal, sin que incurra en la hipótesis de inelegibilidad?

2.- ¿Puedo permanecer en el cargo de Presidenta Municipal, durante los 90 días previos a la jornada electoral, si soy designada candidata al mismo cargo, sin que incurra en la hipótesis de inelegibilidad?

De una revisión al contenido de sus escritos de consulta se observa que le causa dudas el contenido de diversas disposiciones constitucionales y legales toda vez que tiene la intención de participar en el presente proceso electoral 2017-2018, bajo la modalidad de la reelección al mismo cargo, así como que si le aplican o no los criterios vertidos en la sentencia bajo el número de expediente SCM-JDC-33/2018, emitido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que en primer instancia citaremos dichos artículos en la parte que interesa, siendo los siguientes:

**ARTICULO 115 FRACCIÓN I, PARRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

**ARTICULO 10, FRACCIÓN VI, DE LA LEY 483 DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.**

ARTÍCULO 10. Son requisitos para ser Diputado local, Gobernador del Estado o miembro de Ayuntamiento, además de los que señalan los artículos 116 de la Constitución Federal, 46, 75, 76 y 173 de la Constitución Local, los siguientes:
De la I a la V.....

VI. No ser representante popular federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.

De la VII a la VIII.....

De las disposiciones transcritas claramente se puede concluir que de acuerdo a la constitución federal procede la elección consecutiva siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; por otro lado, la ley electoral local señala que además de los requisitos que señalan los artículos 116 de la Constitución Federal, 46, 75, 76 y 173 de la Constitución Local, son requisitos para ser miembro de ayuntamiento no ser representante popular federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral, de ello podemos concluir que atendiendo a la literalidad de dichas disposiciones quien pretenda un cargo de esa naturaleza se debe separa del cargo.

Así también la consultante presenta la interrogante de que si le aplica o no los criterios sostenidos por la Sala Regional Ciudad de México sostenidos en el expediente SCM-JDC-32-2018, a lo que se le dice que al remitirnos a dicha sentencia nada tiene que ver con el tema de la reelección que pretende y mucho menos vierte criterios para esos caso, por lo que en un afán de poner en contexto su petición este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, considera viable señalar que la solicitante quiso referirse a la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-33-2018, en la que si se refiere a las características y pretensiones de la ciudadana Felicitas Muñiz Gómez en materia de cumplimiento de requisitos y reelección, por lo que se procede realizar un análisis de esta última para efectos de determinar si le aplican o no los criterios vertidos en la misma.

Así las cosas, en la referida sentencia la Sala Regional Ciudad de México determinó inaplicar en el caso concreto los artículos 46, párrafo segundo, en relación con el 173 de la Constitución Local; 10 fracción VI, y 263 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, previo análisis de la constitucionalidad de las normas en cuestión, determinando que el impugnante en dicho asunto, sí le asiste la razón pues la separación del cargo mientras se aspira a la reelección, no reúne los requisitos de la prueba de constitucionalidad como son la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad.

Su determinación la emana esencialmente en la acción de inconstitucionalidad 50/2017 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en la sentencia

emitida en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-406/2017 y acumulados, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintisiete de diciembre del dos mil diecisiete, en la que acordó que el derecho a ser votado es un derecho fundamental que puede sujetarse a condiciones, siempre y cuando éstas sean razonables y no discriminatorias.

Refiriéndose al supuesto específico de integrantes de los ayuntamientos que aspiren a reelegirse para el mismo cargo, en la citada resolución la Sala Superior considero que de acuerdo con la legislación del estado en estudio, y con base en su interpretación gramatical, estos podían optar por separarse o no de su cargo, siempre y cuando se atuvieran a las reglas y restricciones para cumplir con los principios constitucionales de equidad.

Así mismo, cobra relevancia lo dispuesto por el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción VI que textualmente señala:

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

De igual forma el precepto invocado en su fracción X, párrafo tercero, establece la facultad otorgada por el legislador al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para inaplicar las leyes relativas a materia electoral como se cita a continuación:

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como se aprecia la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla la inaplicación de leyes sobre materia electoral, limitando el alcance de las resoluciones al caso concreto, sin embargo en términos de la reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos de 10 de junio del 2011, se establecieron principios de espectro proteccionista más amplio en dicha materia, como son los principios pro persona y la interpretación conforme, por lo que atendiendo a los principios garantistas

de derechos humanos, es necesario realizar una interpretación de dicho precepto tal como lo ha realizado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, ello acorde a los criterios citados en la tesis bajo el rubro **PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONENTEN.**

A mayor abundamiento, en el Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, bajo el número de expediente SUP-JDC-1191/2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo el criterio de que en materia de inconstitucionalidad e convencionalidad, producen efectos a favor de todos los aspirantes y no sólo respecto de quien fuera parte actora en los medios de impugnación que motivaron la declaración de inconstitucionalidad e inconventionalidad, por encontrarse en la misma situación jurídica y en la misma circunstancia fáctica; criterio que dio origen a la tesis LVI/2016, bajo el rubro **DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENTIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO;** a fin de garantizar los principios de igualdad de oportunidades y de certeza en el proceso electoral.

Considerándose en dicha resolución que para que surtan los efectos señalados con antelación deberá de cumplirse con los siguientes elementos: **I)** que se trate de personas en la misma situación jurídica; **II)** que exista identidad de los derechos fundamentales vulnerados o que puedan verse afectados con motivo de la aplicación de una norma declarada contraria a la Constitución Federal o Tratados Internacionales; **III)** que exista una circunstancia fáctica similar respecto del hecho generador de la vulneración alegada, y **IV)** que exista identidad en la pretensión de quien obtuvo mediante un fallo judicial, la inaplicación de la norma electoral inconstitucional o convencional.

Ahora bien, atendiendo lo anterior el **primer supuesto** relativo a la misma situación jurídica, en el caso concreto es indudable de que la consultante se encuentra bajo la misma situación jurídica que generó la emisión de la sentencia de ocho de febrero del dos mil dieciocho en el expediente SCM-JDC-33/2018, dado que la ciudadana **Felicitas Muñiz Gómez**, pretende reelegirse al mismo cargo de Presidenta Municipal de Mártir de Cuilapan, Guerrero, intención que manifiesta tener al señalar en su escrito petitorio de fecha 21 de marzo del año en curso en la que señala que solicito licencia indefinida ante el Congreso del Estado de Guerrero con fecha 16 del mismo mes y año en que transcurre, manifestacion que si bien es cierto no prueba con documental probatoria, sin embargo ante el beneficio de la duda y suponiendo sin conceder de ser ciertas sus aseveraciones se encuentra en la posibilidad real de obtener la postulación

al mismo cargo, es decir bajo la figura de la reelección, en consecuencia sería inminente la aplicación de los numerales 46, párrafo segundo, en relación con el 173 de la Constitución Local; 10 fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, disposiciones legales señaladas que fueron objeto de inaplicación por la Sala Regional referida.

En cuanto al **segundo supuesto**, consistente en que exista identidad de los derechos fundamentales vulnerados o que puedan verse afectados con motivo de la aplicación de una norma declarada contraria a la Constitución Federal o Tratados Internacionales; es de señalarse que son precisamente los derechos invocados por la consultante aquellos que en su oportunidad y a través de la referida sentencia fueron pasados por el tamiz de constitucionalidad y de lo cual se resolvió la inaplicación, haciéndose consistir estos en la afectación de los derechos políticos electorales del ciudadano que a través de la búsqueda de la elección consecutiva al cargo se le impone la obligación de separarse del cargo para estar en aptitud de poder ser objeto del sufragio pasivo.

Tercer elemento configurativo, que exista una circunstancia fáctica similar respecto del hecho generador de la vulneración alegada, en el caso concreto la consultante tiene una posibilidad real e inminente de ser candidata a través de la figura de la reelección de manera similar al caso planteado por el actor en el medio impugnativo que generó la emisión de la sentencia de ocho de febrero del dos mil dieciocho en el expediente SCM-JDC-33/2018, por tanto dicho elemento se encuentra acorde al supuesto referido en este apartado,

En tratándose del **cuarto y último elemento** a considerar relativo a que exista identidad en la pretensión de quien obtuvo mediante un fallo judicial, la inaplicación de la norma electoral inconstitucional o convencional, la pretensión de la peticionaria es coincidente con lo planteado a través de su consulta que en su oportunidad busco el actor en el expediente SCM-JDC-33/2018, al hacer referencia a los artículos 46, párrafo segundo, en relación con el 173 de la Constitución Local; 10 fracción VI, y 263 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, buscando con ello la inaplicación de las disposiciones de estos preceptos para competir por mismo cargo en la vía de reelección sin separarse del mismo y no encuadrar en una hipótesis de inelegibilidad.

Ahora bien, este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, hace especial énfasis en cuanto a la determinación de la Sala Regional en la aplicación al caso concreto de la acción de inconstitucionalidad 50/2017 emitida por la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, en la que se estimó que la norma recurrida era similar a la que dio origen al expediente SCM-JDC-33/2018, estableciéndose en dichas condiciones la inconstitucionalidad de la separación del cargo en tratándose de ciudadanos que pretendan competir por el mismo cargo bajo la figura de reelección o elección consecutiva.

Ante lo expuesto por la ciudadana **Felicitas Muñiz Gómez** se le precisa que de estar en el supuesto de lo resuelto en la referida sentencia SCM-JDC-33/2018 de la sala regional antes referida, le aplicarían los criterios sostenidos en la misma, quien a pesar de no ser parte en el expediente pero atendiendo el principio de mayor protección al caso concreto como se sostiene en el presente acuerdo, los criterios vertidos en el expediente SUP-JDC-1191/2016, así como la tesis LVI/2016 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si las condiciones son acorde a las circunstancias que dieron origen a la emisión de la resolución en comento podrá acogerse a los mismos.

A mayor claridad, atento a lo señalado con antelación se le precisa que si las condiciones de su postulación son similares a las que dieron lugar a la emisión de la resolución SCM-JDC-33/2018, en la convicción de su posible postulación es por la vía de la reelección, en dichas condiciones podrá permanecer en el encargo de Presidenta Municipal Constitucional de Mártir de Cuilapan, Guerrero, durante los 90 días previos a la jornada electoral del presente proceso electoral 2017-2018, si es designada candidata al mismo cargo, ello en relación a que tal como se dijo con antelación el espectro proteccionista de la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de ocho de febrero del dos mil dieciocho en el expediente SCM-JDC-33/2018, le es aplicable al caso concreto.

En las relatadas condiciones de manera fundada y motivada, se contesta de manera concreta a la ciudadana Felicitas Muñiz Gómez, sus interrogantes de manera conjunta en virtud de estar relacionadas y tener el mismo objetivo, en los siguientes términos.

¿Debo o no sepárame del cargo que actualmente ostento, noventa días antes de la jornada electoral que iniciará el 01 de julio del año 2018?

¿De autorizarme mi licencia indefinida, puedo reincorporarme a mi cargo de presidenta Municipal, sin que incurra en la hipótesis de inelegibilidad?

¿Puedo permanecer en el cargo de Presidenta Municipal, durante los 90 días previos a la jornada electoral, si soy designada candidata al mismo cargo, sin que incurra en la hipótesis de inelegibilidad?

Como se razona en el presente acuerdo, en esencia en la resolución dictada en el expediente SCM-JDC-33/2018, se inaplicaron disposiciones constitucionales y legales favoreciendo a las y los ciudadanos que pretenden participar por la vía de la reelección por un puesto de elección popular dándoles la opción de separarse del cargo o no, por lo que en el caso concreto de actualizarse a su favor dichos criterios podrá no separarse del cargo sin que ello implique incurrir en un supuesto de inelegibilidad.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 188, fracciones I, II, IX y LXXIV, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la respuesta recaída a los escritos de consulta presentados ante este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, los días 14 y 20 de marzo del 2018, suscrito por la ciudadana **Felicitas Muñiz Gómez**, en términos del considerando **VII** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a la ciudadana **Felicitas Muñiz Gómez**, en el domicilio señalado en su escrito de consulta de manera personal o por conducto de sus autorizados, para su conocimiento y efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.


Se notifica el presente acuerdo a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.

**EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**



**C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA
CONSEJERO PRESIDENTE**



**C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
CONSEJERA ELECTORAL**



**C. ROSIO CALLEJA NIÑO
CONSEJERA ELECTORAL**



**C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL**




**C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL**



**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL**



**C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL**




**C. VALENTÍN ARELLANO ÁNGEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



**C. ARTURO PACHECO BEDOLLA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

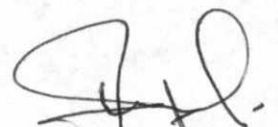


**C. CÉSAR ROSAS HERNÁNDEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
TRABAJO**



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**


C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO


C. OLGA SOSA GARCÍA
REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO
CIUDADANO


C. SERGIO MONTES CARRILLO
REPRESENTANTE DE MORENA

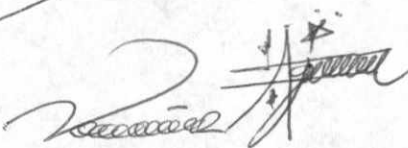

C. DANIEL ACUÑA SIMÓN
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
IMPULSO HUMANISTA DE GUERRERO


C. ERNESTO GÁLVEZ ANASTASIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
SOCIALISTA DE GUERRERO

C. JUAN IVÁN BARRERA SALAS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
COINCIDENCIA GUERRERENSE


C. HÉCTOR LÓPEZ SOBERANIS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
PUEBLO DE GUERRERO


C. BENJAMÍN RUIZ GALEANA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL


C. VÍCTOR MANUEL VILLASEÑOR AGUIRRE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA


C. JAVIER SANTANA JUSTO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
SOCIALISTA DE MÉXICO


C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO 068/SO/28-03-2018, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR LA CIUDADANA FELICITAS MUÑOZ GÓMEZ POR SU PROPIO DERECHO Y EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE MÁRTIR DE CUILAPAN, GUERRERO.